

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-**2022**-00**774**-00 Ejecutivo de JUAN CARLOS GALVEZ MOSQUERA contra JUAN PABLO PORTILLA FRANCO

Vista la solicitud de tener por notificado al demandado, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificado al demandado, toda vez que en la notificación efectuada por el extremo demandante, no se da cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme con lo expuesto en la sentencia C -420 del 24 septiembre de 2020. Corte Constitucional, MP. Richard Ramírez Grisales^[1].

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite la notificación del demandante en debida forma, conforme a lo anotado en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE (2)

BS

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.142 Hoy 27 de octubre de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

^[1]En dicha sentencia la corte plasmó: «En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481a1e9b3bad54602f4abd5a8961c301665028a7189524b98b93f8471a50068d**

Documento generado en 27/10/2022 08:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>